

44200

**RESOLUCIÓN No. 008**  
(de siete (07) de abril de 2022)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS, IDENTIFICADA CON C.C. No. 24.234.645, CONTENIDA EN LA SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 875-2016”**

**Referencia:** PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO  
**Radicado No.** 875-2016  
**Deudor:** CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS  
**Identificación:** C.C. No. 24.234.645

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Cundinamarca del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “*por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de carter en el ICBF*”, y la Resolución No. 0905 de primero (01) de marzo de 2022, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Cundinamarca a un servidor público, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante Sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá dentro del Proceso de investigación de paternidad No. 2015-00106, ordenó a la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645, a reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el costo de la prueba de **ADN** en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660)**, junto con los intereses legales causados.

Que la Sentencia de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá dentro del Proceso de investigación de paternidad No. 2015-00106, quedó debidamente ejecutoriada en fecha cuatro (04) de enero de 2016.

Que, mediante **Auto** de fecha doce (12) de septiembre de 2016, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación contenida en Sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá dentro del Proceso de investigación de paternidad No. 2015-00106, por concepto de reembolso del costo de la prueba de **ADN**, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente hasta el momento de su pago total, a cargo de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645. Y, como consecuencia de ello, se ordenó radicar el expediente bajo el No. 875-2016.

Que, mediante **Resolución No. 309** de fecha doce (12) de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645, respecto de la obligación contenida en la Sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá dentro del Proceso de investigación de paternidad No. 2015-00106, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente hasta el pago total de la obligación. Acto administrativo que fue notificado mediante aviso en el portal web del ICBF de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2016.

Que una vez notificado el mandamiento de pago y sin que se hubiesen interpuesto excepciones ni realizado el pago total de la obligación, este Despacho profirió **Resolución No. 049** de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, por la cual ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 875-2016, adelantado en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645. Acto Administrativo notificado mediante aviso en el portal web del ICBF de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.

Proyectó y revisó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

Que, mediante **Auto** de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2017, se practicó la liquidación de la obligación contenida en la Sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2015, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 875-2016, adelantado en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645. Acto Administrativo notificado mediante aviso en el portal web del ICBF de treinta (30) de octubre de 2017.

Que mediante **Auto** de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 875-2016, adelantado en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645. Acto Administrativo notificado mediante aviso en el portal web del ICBF de fecha nueve (09) de mayo de 2018.

Que mediante constancia de fecha ocho (08) de junio de 2020, se ordenó la suspensión de términos en el presente proceso de cobro coactivo desde el primero (01) de abril de 2020 hasta el veintisiete (27) de mayo de 2020, según lo dispuesto en las Resoluciones No. 3110 de 01 de abril de 2020 y 3601 de 27 de mayo de 2020, expedidas por el ICBF Dirección General.

## II. INVESTIGACIÓN DE BIENES

Que este Despacho, en lo sucesivo del proceso administrativo de cobro coactivo No. 875-2016, ha llevado a cabo investigación de bienes y de CIFIN en la fechas y ante las entidades que se informan a continuación, remitiendo las respectivas comunicaciones, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645:

En fecha veintiséis (26) de septiembre de 2016 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot, La Palma, Fusagasugá, Cáqueza, Agua de Dios, Guaduas, Facatativá, Ubaté, Pacho, Gacheta, Cochocontá, Zipaquirá; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS), Cajas de Compensación Familiar. Se realizó consulta CINFIN en fecha 13/09/2016.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha treinta (30) de enero de 2017 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). Se realizó consulta CINFIN en fecha 27-01-2017.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha dieciocho (18) de julio de 2017 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). Se realizó consulta CINFIN 27-07-2017.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En marzo de 2018 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales

Proyectó y revisó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). Se realizó consulta CINFIN en fecha 26-01-2018. De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha once (11) de julio de 2018 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha catorce (14) de 2019 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). Se realizó consulta CINFIN en fecha 01-03-2019. De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha veinticuatro (24) de julio de 2019 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). Se realizó consulta CINFIN en fecha 25-07-2019. De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha 17, y 18 de diciembre de 2019 se se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot, Soacha, Cáqueza; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). De la anterior investigación no se obtuvo resultados positivos que permitiera garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha 14, 17 y 28 de enero de 2020 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes Entidades: Entidades Bancarias; Empresas de telefonía móvil; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; Entidades Promotoras de Salud. De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En agosto de 2020 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Empresas de telefonía móvil; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Soacha, La Mesa, Facatativá, Guaduas, Cáqueza, Ubaté, Gacheta, Ejército Nacional, Entidades Promotoras de Salud, Entidades Bancarias. De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha cuatro (04) de septiembre de 2020 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

Proyectó y revisó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

En fecha diecinueve (19) de febrero de 2021 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), DIAN, Empresas de telefonía móvil, Entidades Bancarias, Cámara de Comercio de Bogotá, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Entidades Promotoras de Salud (EPS).

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), DIAN, Empresas de telefonía móvil, Entidades Bancarias, Cámara de Comercio de Bogotá, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Entidades Promotoras de Salud (EPS).

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha once (11) de marzo de 2022 se realizó la última investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), DIAN, Empresas de telefonía móvil, Entidades Bancarias, Cámara de Comercio de Bogotá, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Entidades Promotoras de Salud (EPS).

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

### III. MEDIDAS CAUTELARES

Que, mediante **Resolución No. 055** de fecha doce (12) de septiembre de 2016, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **N° 875-2016**, adelantado en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645, se decretó la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria No. 979906 del Banco Bancolombia, cuya titularidad se reportó a nombre de la deudora.

Que, mediante **Resolución No. 066** de fecha catorce (14) de agosto de 2017, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **N° 875-2016**, adelantado en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645, se decretó la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria No. 679906 del Banco Bancolombia, cuya titularidad se reportó a nombre de la deudora.

Que, mediante Resolución No. 072 de diecisiete (17) de julio de 2018, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **N° 875-2016**, adelantado en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645, se decretó la medida cautelar de embargo del salario devengado por la deudora en la empresa BRINCA S.A.

Que, mediante **Resolución No. 03** de fecha catorce (14) de enero de 2020, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **N° 875-2016**, adelantado en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645, se decretó la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria No. 678906 del Banco Bancolombia, cuya titularidad se reportó a nombre de la deudora.

Que mediante **Resolución No. 22** de fecha doce (12) de febrero de 2020, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **N° 875-2016**, adelantado en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645, se decretó la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria No. 3024679906 del Banco Bancolombia, cuya titularidad se reportó a nombre de la deudora.

Que, mediante sendos Oficios Nos. 75954455 de fecha 29 de septiembre de 2016 y 80253122 de fecha 28 de agosto de 2016, el Banco Bancolombia informó la imposibilidad de registrar la orden de embargo de la cuenta bancaria No. 3024679906, dado que se encontraban bajo el límite de inembargabilidad (no superaban las 510 UVT).

Que, mediante Oficio de fecha ocho (08) de agosto de 2018, la empresa Brinca S.A. comunicó que la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645, no ha laborado con dicha empresa.

Proyectó y revisó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

Que, mediante Oficio No. 93558658 de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, el Banco Bancolombia comunicó que la cuenta bancaria No. 3024679906, de la cual era titular la deudora, se encuentra “INACTIVA”.

Que de las anteriores medidas de embargo decretadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 875-2016, no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

#### IV. INVITACIONES A PAGO

Que, mediante Memorandos con radicado No. S- 2018-319202-2500 de fecha 06-06-2018, 202044200000000731 de fecha 14-01-2020 y 202044200000069881 de fecha 24-11-2020, se envió por correo certificado invitación de pago a la deudora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, sin obtener resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La “Remisión” constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor. Para tal efecto, el art. 54 de la Ley 1739 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario y estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas, como lo son: i) que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$38.004), es decir, para el año 2022 hasta la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.042.636) M/CTE**; ii) que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y iii) que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

El artículo 5º de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: “[F]acultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”

Por su parte, la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante Resolución 5003 DE 2020, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, y en su art. 11, concordante con el art. 61 de la misma normativa, facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables, con el siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: [...]

3. **Decretar** de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, **el saneamiento de la cartera** por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación de costo beneficio [...]

**ARTÍCULO 61. PROCEDIMIENTO PARA LA DEPURACIÓN DE CARTERA.** Para la aplicación de las causales de depuración de cartera, se seguirá el siguiente procedimiento [...]

3. Cundo en desarrollo de las gestiones que se adelanten en la etapa de cobro coactivo, el funcionario ejecutor encuentre configurada la causal de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, **remisión**, inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que

Proyectó y revisó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

impida la realización del cobro, **expedirá el acto administrativo correspondiente**, sin necesidad de someterlo a consideración del Comité de Cartera [...]" (destacado fuera del texto original)

Precisamente, el artículo 57 de la Resolución 5003 en cita prevé las causales de depuración de cartera y, respecto a la "Remisión", dispone lo siguiente:

"[...] Serán causales de depuración de cartera las siguientes: [...]"

**4. Remisión.** Aplica para las obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

**Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses [...]"** (destacado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"[S]e pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca del ICBF, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660)**.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 017 de 2017, el Memorando con radicado No. S-2015-291413-0101 de 30 de julio de 2015 emitido por el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, el Memorando con radicado No. S-2015-517221-0101 de 21 de diciembre de 2015 emitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Regional del ICBF, el Decreto 445 del 2017 y la Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017, para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Proyectó y revisó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

Que en el presente caso resulta procedente decretar la Remisibilidad de la obligación, no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del deudor, sino porque se encuentran configurados los requisitos que, para el efecto, prevé el art. 57 de la Resolución 5003 precitada, de acuerdo con las siguientes razones:

1. Que han transcurrido más de **cincuenta y cuatro (54) meses**, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en las piezas documentales que obran en el expediente administrativo.
2. Que, una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 875-2016, adelantado contra la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645, se pudo establecer que, pese a la búsqueda de bienes, realizada por este Despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRÓ OBTENER RESULTADOS POSITIVOS** que permitiera garantizar el pago total de la obligación y que, de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidenció que la deudora no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.
3. Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca del ICBF, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660)**; suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Cundinamarca,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD** de la obligación contenida en la Sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2015, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 875-2016, adelantado en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso administrativo de cobro coactivo 875-2016, adelantado en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645, por la obligación contenida en la Sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, por la suma total de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca del ICBF.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la deudor, y **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF – Regional Cundinamarca.

**ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 875-2016, adelantado en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BARAJAS**, identificada con C.C. No. 24.234.645.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**Diana Lucía Pamplona**  
Funcionaria Ejecutora  
Regional Cundinamarca ICBF

Proyectó y revisó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora